



ORDEN ADMINISTRATIVA 2013- 17

PARA PROHIBIR EL USO DE ESPECIES ACUÁTICAS O SEMIACUÁTICAS COMO CARNADA VIVA EN EMBALSES Y RÍOS DE PUERTO RICO

- POR CUANTO:** El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) está facultado por ley para regular la pesca recreativa en los cuerpos de aguas interiores en Puerto Rico.
- POR CUANTO:** La Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, según enmendada, conocida como *Ley de Pesquerías de Puerto Rico*; la Ley Núm. 115 de 6 de septiembre de 1997, conocida como *Ley para la Promoción y el Desarrollo de la Pesca Deportiva y Recreacional de Puerto Rico*, establecen como de dominio público, todos los organismos acuáticos y semi-acuáticos que se encuentren en cuerpos de agua, que no sean de dominio privado. Los mismos podrán ser pescados, aprovechados y comercializados libremente, con sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 278, *supra*; la Ley Núm. 115, *supra*, y del Reglamento Núm. 7949 de 24 de noviembre de 2010, conocido como *Reglamento de Pesca de Puerto Rico-2010*. Será política pública del Departamento promover el mejor uso, la conservación y el manejo de los recursos pesqueros, de acuerdo con las necesidades del Pueblo de Puerto Rico.
- POR CUANTO:** El DRNA ha establecido por reglamento, (Reglamento Núm. 7949, *supra*) las formas de administrar las pesquerías dentro de las aguas jurisdiccionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- cf* **POR CUANTO:** Mediante reglamento, el DRNA ha prohibido que se libere cualquier especie de organismo acuático o semi-acuático que haya sido importado o que no sea parte de la fauna acuática nativa de Puerto Rico, sin previa autorización de la Secretaria.
- POR CUANTO:** El DRNA ha prohibido la liberación en los ambientes acuáticos de la jurisdicción del Estado Libre Asociado, cualquier organismo acuático o semi-acuático, invasores (dañinos) identificados en el Apéndice 8 del Reglamento Núm. 7949, *supra*.
- POR CUANTO:** El uso de peces vivos como carnada ha aumentado considerablemente durante los pasados años. Esta práctica ocasiona que algunas de las especies usadas sean liberadas y se establezcan en nuestros cuerpos de agua. Esta problemática se ha evidenciado en gran parte de nuestros ríos y embalses.
- POR CUANTO:** Los organismos introducidos a los cuerpos de agua dulce sin previo análisis, pueden afectar a las especies que manejamos para las pesquerías de aguas interiores, además del equilibrio ecológico, impactando a su vez los recursos y servicios que proveen estos sistemas naturales.
- POR CUANTO:** El Artículo 12 de la Ley de Pesquerías, *supra*, 12 LPRC secc. 25(j) faculta a la Secretaria para decretar mediante Orden Administrativa medidas de emergencia cuando el recurso pesquero se encuentre seriamente amenazado o exista algún riesgo a la salud.



POR TANTO: Yo, Carmen R. Guerrero Pérez, Secretaria del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en virtud de la Ley Núm. 23, *supra*, del Plan de Reorganización Núm. 1 de 9 de diciembre de 1993, de la Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, *supra*; y la Ley Núm. 115, *supra*, ordeno que:

- Se prohíba el uso de especies acuáticas o semi-acuáticas como carnada viva en los embalses y ríos de Puerto Rico.

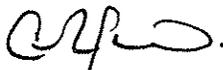
Se impondrán las penalidades contempladas en el ARTÍCULO 25 - PROCEDIMIENTO PARA PENALIDADES del Reglamento Núm. 7949, *supra*, para toda violación contenida en esta Orden.

De conformidad con el Artículo 28 del Reglamento Núm. 7949, *supra*, el Departamento publicará esta Orden Administrativa mediante Aviso Público.

Esta Orden entrará en vigor inmediato a la firma de la misma y tendrá una vigencia por el tiempo que esté establecido en el Reglamento Núm. 7949, *supra*.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el sello del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de DICIEMBRE de 2013.




Carmen R. Guerrero Pérez
Secretaria